

**EXPEDIENTE:** 00826/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00826/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del PODER JUDICIAL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de junio de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Le solicito de la manera más atenta copia de la causa penal de control (carpeta administrativa) 06/2011 del juzgado de control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00182/PJUDICI/IP/2012**.

II. Con fecha 22 de junio de 2012, **“EL SUJETO OBLIGADO”** requirió prórroga del plazo para contestar:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba prórroga solicitada por el servidor público habilitado, se está en espera de la información para su análisis y aprobación de entrega por parte del Comité de Información” **(sic)**

III. Con fecha 26 de junio de 2012, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



**EXPEDIENTE:** 00826/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se remite respuesta en archivo adjunto” **(sic)**

En relación con lo anterior, el archivo adjunto señalado contiene lo siguiente:

“En atención a su solicitud le comento que el Comité de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, en sesión extraordinaria emitió un proveído que a la letra dice:

C).- Acuerdo para atender la petición número 00182/PJUDICI/IP/A/2012, presentada por Edgar Daniel Romero Herrera.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

“Le solicito de la manera mas atenta copia de la causa penal de control (carpeta administrativa) 06/2011 del juzgado de control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México.” **(sic)**

Al respecto, la información fue requerida al juzgado respectivo, quien remitió las constancias correspondientes, de las cuales se desprende se encuentra en etapa de investigación.

Bajo ese contexto, el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como un supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

**VI:- Pueda Causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.**

De una interpretación simple del precepto invocado, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información es reservada, la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no haya causado estado.

Es decir, que el expediente sea un proceso judicial en trámite.

**EXPEDIENTE:** 00826/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Bajo el tenor invocado y considerando que del informe se desprende que las constancias solicitadas son relativas a un procedimiento judicial en trámite, es decir, que no cuenta con una resolución definitiva o de fondo que haya causado estado, materialmente encuadra en el supuesto de clasificación descrito en el precepto legal invocado.

Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario, que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, se prevé que sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, son las que pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las mismas normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento, puedan acreditar su legan intervención en aquel, caso en el cual, el juzgador puede permitir el acceso a las documentales que integran el expediente respectivo.

Bajo ese contexto, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído y por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionara la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

ACUERDO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
CUARTO:	Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído tanto al peticionario a través del SICOSIEM, en los términos descritos para su cumplimiento.

Lo que comunico a usted para los fines a que haya lugar” **(sic)**

**IV.** Con fecha 2 de julio de 2012, “**EL RECURRENTE**” interpuso recurso de revisión, mismo que “**EL SAIMEX**” registró bajo el número de expediente **00826/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Acuerdo para atender la petición número 00182/PJUDICI/IP/A/2012.

Considero que la respuesta emitida por el sujeto obligado es desfavorable a mi petición, riñendo su determinación con el principio de máxima publicidad, ya que el sujeto obligado es omiso en indicar la fecha de inicio y cierre de la investigación (judicializada) aunado a que lo que se requirió es una causa penal del año dos mil once y es de explorado derecho que el periodo de investigación puede ser de máximo seis meses circunstancias que causan suspicacia al peticionario en relación a saber si verdaderamente existen las circunstancias aludidas por el sujeto obligado para acordar la clasificación de la información” **(sic)**





**EXPEDIENTE:**

00826/INFOEM/IP/RR/2012

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEUGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Bajo ese contexto, lo procedente es clasificar la información solicitada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído y por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionara la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:

ACUERDO CUARTO:	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD  Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído tanto al peticionario a través del SICOSIEM, en los términos descritos para su cumplimiento.
--------------------	--

Lo que comunico a usted para los fines a que haya lugar.

Inconforme con la respuesta otorgada, el solicitante promovió recurso de revisión, en el que expresa de manera esencial, que no se está atendiendo su solicitud, debido a que se es omiso en indicar el inicio y cierre de la investigación, (judicializada), aunado a que lo que se requirió es una causa penal del año dos mil once y es de explorado derecho que el período de investigación puede ser de máximo seis meses circunstancias que causan suspicacia al peticionario en relación a saber si verdaderamente existen las circunstancias aludidas por el sujeto obligado para acordar la clasificación de la información.

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

#### **Informe**

El artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé como supuesto de clasificación de la información como reservada, la documentación contenida en expedientes judiciales que no hayan causado estado.

En una interpretación simple, del precepto invocado, se debe entender que un expediente judicial causa estado, cuando existe una resolución que dé por concluido el asunto y contra ella no proceda recurso, juicio o medio de impugnación alguno, en su caso, procediendo los mencionados, no se hayan promovido en tiempo.

Aun más, no se estima que un expediente judicial haya causado estado cuando se encuentra tramitando alguna etapa dentro del proceso o recurso.

En ese contexto, el Comité de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, para determinar la procedencia de entregar la información solicitada por el particular, hace un análisis de los supuestos de clasificación de información como reservada, para el caso de que exista el supuesto, clasifica conforme lo dispone la Ley de la materia, motivando y fundando el proveído respectivo.



**EXPEDIENTE:** 00826/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEUGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.





**EXPEDIENTE:** 00826/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEUGUENI MONTERREY  
CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** y si atiende la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** en sus términos.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta y el Informe Justificado que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Le solicito de la manera mas atenta copia de la causa penal de control (carpeta administrativa) 06/2011 del juzgado de control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México	<p><b>Respuesta</b></p> <p>En atención a su solicitud le comento que el Comité de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, en sesión extraordinaria emitió un proveído que a la letra dice:</p> <p>C).- Acuerdo para atender la petición número 00182/PJUDICI/IP/A/2012, presentada por Edgar Daniel Romero Herrera.</p> <p>(...)</p> <p>Al respecto, la información fue requerida al juzgado respectivo, quien remitió las constancias correspondientes, de las cuales se desprende se encuentra en etapa de investigación.</p> <p>Bajo ese contexto, el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como un supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:</p>	<p><b>x</b></p> <p>De acuerdo a la respuesta y el Informe Justificado de <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> la información solicitada se clasifica como información reservada de conformidad a lo establecido por el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, toda vez que se encuentra en etapa de investigación.</p> <p>Sin embargo, ni en la respuesta ni en el Informe Justificado <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> hace llegar el Acta de Comité de Información debidamente fundada y motivada, así como con las firmas correspondientes, que avale la clasificación aludida</p>

**EXPEDIENTE:**

00826/INFOEM/IP/RR/2012

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

	<p>VI:- Pueda Causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.</p> <p>De una interpretación simple del precepto invocado, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.</p> <p>Uno de ellos, es el relativo a que la información es reservada, la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no haya causado estado.</p> <p>Es decir, que el expediente sea un proceso judicial en trámite.</p> <p>Bajo el tenor invocado y considerando que del informe se desprende que las constancias solicitadas son relativas a un procedimiento judicial en trámite, es decir, que no cuenta con una resolución definitiva o de fondo que haya causado estado, materialmente encuadra en el supuesto de clasificación descrito en el precepto legal invocado.</p> <p>Bajo ese contexto, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído y por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionara la información que requiere.</p> <p>Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la siguiente manera:</p> <p><b>ACUERDO CUARTO:</b></p> <p><b>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</b></p> <p>Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído tanto al peticionario a través del SICOSIEM, en los términos descritos para su cumplimiento.</p> <p>(...).</p>	
--	--	--

**EXPEDIENTE:**

00826/INFOEM/IP/RR/2012

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEUGUENI MONTERREY  
CHEPOV

	<p align="center"><b>Informe Justificado</b></p> <p>(...) El artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé como supuesto de clasificación de la información como reservada, la documentación contenida en expedientes judiciales que no hayan causado estado.</p> <p>En una interpretación simple, del precepto invocado, se debe entender que un expediente judicial causa estado, cuando existe una resolución que dé por concluido el asunto y contra ella no proceda recurso, juicio o medio de impugnación alguno, en su caso, procediendo los mencionados, no se hayan promovido en tiempo.</p> <p>Aun más, no se estima que un expediente judicial haya causado estado cuando se encuentra tramitando alguna etapa dentro del proceso o recurso.</p> <p>En ese contexto, el Comité de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, para determinar la procedencia de entregar la información peticionada por el particular, hace un análisis de los supuestos de clasificación de información como reservada, para el caso de que exista el supuesto, clasifica conforme lo dispone la Ley de la materia, motivando y fundando el proveído respectivo.</p> <p>Circunstancia acontecida en el caso que nos ocupa puesto que, del informe rendido por el órgano jurisdiccional, se desprende que el expediente no cuenta con una resolución que haya puesto fin al proceso y ésta haya causado estado, lo cual es suficiente para determinar la procedencia de su reserva, pues se actualiza el supuesto legal invocado, es decir, que no existe una resolución que haya causado estado y ponga fin al proceso. En otras palabras que se trata de un expediente activo.</p> <p>Cabe resaltar, el Comité de Información no cuenta con facultad alguna para entrar a analizar el fondo del asunto, simplemente si no existe una resolución que haya causado estado, lo clasifica como información reservada en acatamiento estricto a la ley de</p>	
--	--	--

**EXPEDIENTE:**

00826/INFOEM/IP/RR/2012

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEUGUENI MONTERREY  
CHEPOV

	<p>la materia.</p> <p>Ahora bien, contrario a lo argumentado por el peticionario, el Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, si bien está obligado a fundar y motivar su resoluciones, lo cierto es que el acceso a la información clasificada como reservada, sólo está permitido al propio Comité, puesto que plasmar la información que argumenta el hoy recurrente es proporcionarle parte de la información contenida en el expediente.</p> <p>En otras palabras, el Comité de Información del Poder Judicial es una instancia administrativa que, entre otras atribuciones, resuelve sobre la procedencia o improcedencia de entregar la información, en este último caso, clasifica la información como reservada o confidencial cuando encuadra en los supuestos legales, pero, para hacer esa clasificación, no puede plasmar datos contenidos en el expediente por que ello sería materialmente proporcionarle al particular la información que está clasificada como reservada.</p> <p>Aun más, el informe rendido por el órgano jurisdiccional, es en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley se constituye como una documental pública con valor probatorio pleno, el cual, el Comité revisa y, si de éste se desprende el supuesto de clasificación, el Comité no puede analizar circunstancias diversas, ya que no existe ningún supuesto de excepción para la reserva de la información.</p> <p>Toda vía más, la suspicacia del particular, está apoyada en una simple apreciación, mientras que la respuesta otorgada se encuentra en un documento público, mismo que no es posible poner a su disposición, porque en él se contiene parte de la información que merced a la clasificación, le ha sido negada.</p> <p>En tal virtud, como se desprende del presente informe y de la propia respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.</p> <p>Por ello, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:</p>	<p>[REDACTED]</p>
--	--	-------------------



(...)"

En efecto, cuando la difusión de la información pueda causar un daño a los procedimientos judiciales, en tanto no hayan causado estado, serán considerados como reservados.

Para el caso que nos ocupa, es de destacar en la propia solicitud que el particular requiere información respecto de una causa penal.

Por lo anterior, es conveniente señalar que los procedimientos iniciados que actualmente no han concluido, ello valorando que una vez emitida la resolución respectiva por la autoridad competente, el artículo 20 de la Ley, es su fracción VI dispone que se trate de información clasificada. Por lo que, se considera que una resolución de la autoridad no queda firme hasta el momento en que se dicta la resolución definitiva en última instancia o hasta que fenece el plazo para impugnar.

En este orden de ideas, hasta en tanto no se haya resuelto en definitiva el juicio, se trata de información reservada por el plazo necesario, ya que se acredita la existencia de la prueba de daño, requerida en el artículo 21 de la Ley, de conformidad con lo siguiente:

Dar a conocer expedientes en los que consten hechos con presuntas irregularidades, puede propiciar que las personas afectadas o involucradas lleven a cabo actos que obstaculicen las actividades de la autoridad que se encuentra resolviendo, impidiendo identificar hechos o responsables, incluso es posible que se alteren, destruyan o desaparezcan documentos indispensables en las investigaciones, por lo que se acredita la existencia del daño presente, al tratarse de las investigaciones que están en trámite; se acredita la existencia de un daño probable, en virtud de que se proporcionarían los elementos específicos y contundentes respecto de los cuales existen presuntas anomalías y se podría identificar a los involucrados o responsables y se acredita el daño específico, toda vez que podría servir a los interesados en obstaculizar las actividades de la autoridad, impidiendo que identifiquen los hechos que los hacen responsables de infracciones a la ley de la materia.

Por lo anterior, no procede la entrega de la información sobre la causa penal aludida que a dicho de **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentren en trámite, toda vez que es información reservada con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en su parte conducente a procedimientos judiciales que no han causado estado.

En este orden de ideas, es importante destacar que cuando existe información clasificada se debe someter la consideración del Comité de Información para su clasificación y notificar el acuerdo respectivo al solicitante, lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...).”

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo lo establecido en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la**

**Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

“**CUARENTA Y SIES.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución”.

“**CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información”.

Efectivamente, de las constancias del presente expediente no se observa el procedimiento de clasificación previsto en la normatividad anteriormente descrita, toda vez que exige, la puesta a disposición del Acta de Comité respectiva, situación que no aconteció.

En vista de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud original debió adjuntar el Acta del Comité de Información con la reserva señalada debidamente fundada y motivada, por lo que este Órgano Garante ordena se entregue el documento descrito.

**EXPEDIENTE:** 00826/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Para mayor abundamiento, los **Criterios para la Clasificación de la información** de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, señalan:

“(…)

**Vigésimo Quinto.-** Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considera reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

(…)”

De lo anterior se desprende que la propia Ley ha dimensionado la importancia de no dar a conocer expedientes seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado o ejecutoria.

En razón de lo anterior, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el Vigésimo Quinto de los Criterios de Clasificación y como consecuencia de ello la información solicitada se encuentra reservada.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó el Acta de Comité de Información respectiva, debidamente fundada y motivada.



**EXPEDIENTE:** 00826/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son parcialmente fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, conforme a lo siguiente:

- Acta del Comité de Información debidamente fundada y motivada que contenga la clasificación por reserva de la información solicitada de origen, de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la normatividad correspondiente.

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 00826/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2012.-, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL  
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
 COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>AUSENTE EN LA SESIÓN  MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN  COMISIONADA</b>
---	--

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  GOMEZTAGLE  COMISIONADO</b>
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00826/INFOEM/IP/RR/2012.**